



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA FISCAL Nº

AÑO 2001

ORDENANZA FISCAL PARA LA RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Aprobada el pleno del Ayuntamiento el 05.10.2001
Publicada en B.O.P. nº 260 de 12.11.2001 (aprobación
provisional) Publicada en B.O.P. nº 299 de 31.12.2001
(aprobación definitiva)**

ORDENANZA FISCAL PARA LA RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339 de 1990 de dos de Marzo) y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza reguladora.

Artículo 2º.

Las Normas incluidas en la presente ordenanza serán de aplicación a todas las vías urbanas e interurbanas de la localidad de Almorox.

Artículo 3º.

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 4º.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el código de la circulación, así como el abandono del vehículo en la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 5º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se de alguno de los supuestos que se determinen en el artículo 71

del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. de 14 de Marzo) y en el artículo 91 del Real Decreto 13 de 1992, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación.

La Policía Local, o concesionario del servicio de retirada e inmovilización de vehículos, podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause grave problema a la circulación, al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
- b) En caso de accidente que le impida continuar la marcha
- c) Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor persistiera en su negativa a depositar, o garantizar el pago del impuesto de la multa.

La Policía Local, o concesionario del Servicio de retirada e inmovilización de vehículos, también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público, debidamente autorizado, habiéndose señalado por parte de la policía municipal, con antelación suficiente, la prohibición de aparcar.
- b) En caso de emergencia.

Se considerará que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté estacionado, por un periodo superior a veinte días, en el mismo lugar de la vía pública.
- b) Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6º.

Es sujeto pasivo de esta tasa el conductor o usuario del vehículo, directo o solidariamente con el propietario o titular del mismo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las corporaciones que se efectúen por la policía local.

IV. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 7º.

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyen un peligro para la misma o la perturben gravemente, y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos estacionados de forma antirreglamentaria y sin perturbar gravemente la circulación, cuyo conductor no se hallase presente a que, estándolo, se negase retirarlo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 292 bis del código de la Circulación o disposiciones que en lo sucesivo se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.

Queda expresamente prohibida cualquier exención, reducción bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza reguladora excepto las preceptivas a tener de disposiciones de rango legal.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa.

A) VEHICULOS ABANDONADOS:

- Por vehículo retirados en su emplazamiento por la grúa:.

CASCO URBANO

Servicio Diurno	4.640 pts. (27,89 €)
Servicio Nocturno	6.728 pts. (40,44 €)

URBANIZACIONES

Servicio Diurno	6.960 pts. (41,83 €)
Servicio Nocturno	9.744 pts. (58,56 €)

B) VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS SIN ABANDONO DE SU PROPIETARIOS RETIRADOS POR LA GRUA:

CASCO URBANO

Servicio Diurno	4.640 pts. (27,89 €)
Servicio Nocturno	6.728 pts. (40,44 €)

URBANIZACIONES

Servicio Diurno	6.960 pts. (41,83 €)
Servicio Nocturno	9.744 pts. (58,56 €)

C) POR EL SERVICIO INICIADO, SIN NECESIDAD DE EFECTUAR LA RETIRADA EFECTIVA DEL VEHÍCULO:

CASCO URBANO

Servicio Diurno	4.808 pts. (26,49 €)
Servicio Nocturno	5.719 pts. (34,37 €)

URBANIZACIONES

Servicio Diurno	5.916 pts. (35,56 €)
Servicio Nocturno	8.282 pts. (49,78 €)

A los efectos precedentes se considerará servicio diurno desde las 8:00 horas hasta las 21,00 horas. Será considerado servicio nocturno desde las 21,00 horas hasta las 07,59 horas.

Los traslados efectuados a partir de las 14,00 horas del sábado y los realizados en domingo y festivos les será de aplicación la misma tarifa establecida para los servicios nocturnos.

D) DEPOSITO

Por cada día o fracción 1.000 pts. (6,00 €)

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º.

La excepción se considerará devengado, simultáneamente a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efecto por la policía local, en los casos de inmovilización y por las oficinas municipales en base a los daos remitidos por la policía local, en cuanto se trata de retirada.

En todo caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación de los servicios, mientras no se acredite previamente al pago de la tasa.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación.

VIII. NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 11.

Como normas especiales de recaudación, se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la policía local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, exponiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Para lo no previsto en el apartado primero de este artículo, se estará a lo que establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, sean sesión celebrada el día, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y regirá a partir del día uno de Enero de _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almorox, a 20 de Noviembre de 2000